

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20
Poseciones de África	Un trimestre	30
Extranjero	Un trimestre	45

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas el 10 por 100
Idem id.	de 250 id. el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id. el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—Disponiendo que la Corte vista de luto durante cuatro días por el fallecimiento de S. A. R. la Princesa María Teresa de Hohenzollern.

Ministerio de la Guerra:

Ley concediendo las ventajas que se determinan á los Jefes y Oficiales condecorados con la cruz de San Fernando.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo la competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Alberique.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de indulto.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria del recurso de alzada interpuesto por D. Cipriano Rovira Pérez, Subdelegado de Medicina del distrito de Jijona, contra providencia dictada por el Gobernador civil de Alicante, sobre intervención en la exhumación y traslado de unos restos mortales.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el plan de reparación de faros, y autorizando se ejecuten las obras por administración.

Administración Central.

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento de súbditos españoles en el extranjero.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes. Grupos 37 y 38.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Rectificación á la Real orden de convocatoria para la provisión de la vacante de Inspector general de Sanidad exterior.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramiento de Tribunal para las oposiciones á las plazas auxiliares del tercer grupo de la Facultad de Derecho de las Universidades de Salamanca y Zaragoza.

Nombramiento de Tribunal para las oposiciones á las Cátedras de Lengua francesa de los Institutos de San Isidro, Cebra y Toledo, y relación de los aspirantes admitidos.

Idem id. para las oposiciones á las Cátedras de Teoría de la Literatura y de las Artes de las Universidades de Zaragoza y Granada y relación de los aspirantes admitidos.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que se desea introducir en España.

Real Academia Española.—Lista de Académicos con derecho á tomar parte en la elección de un Senador.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aprobando el presupuesto de alquilanado de varios tramos de las carreteras que se citan en la provincia de Córdoba.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CIVIL.—Pliego 6.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), llegó en la mañana de ayer á Sevilla, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime, y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Princesa María Teresa de Hohenzollern,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Corte vista de luto durante cuatro días; dos de riguroso y dos de alivio, debiendo empezar á contarse desde el día 2 del actual.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército y Armada que posean, ó á quienes se conceda la cruz de San Fernando, con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1862, tendrán el tratamiento inmediato al que disfruten. Los Generales y sus asimilados que no posean gran cruz gozarán del tratamiento de Exce-lencia.

Art. 2.º Los condecorados con dicha cruz serán preferidos para ocupar cualquier destino de su clase, siempre que su desempeño no exija conocimientos especiales que no posean.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército y Armada que posean la cruz de San Fernando por juicio contradictorio, no tengan en su hoja de servicios nota desfavorable, ostenten la

placa ó cruz de San Hermenegildo, en las Armas ó Cuerpos que á ella tienen derecho, y, en los asimilados, el tiempo de servicio que para ella se exige, dos años en su empleo ó cuatro con el sueldo del superior inmediato, de que se hace mención en el artículo 3.º transitorio del Reglamento de ascenso en tiempo de paz, y no conserven el vigor físico necesario para servir en activo, podrán solicitar su pase á situación de reserva ó retiro, con el empleo inmediato superior, siendo en caso de guerra empleados con preferencia en la defensa de las plazas y en el ejército territorial.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército y Armada que estén en posesión de la cruz de San Fernando, ganada en juicio contradictorio, al entrar en el primer tercio de la escala de Coroneles ó de Capitanes de navío de segunda clase, serán preferidos para el ascenso si reúnen todas las condiciones que marcan los Reglamentos de ascenso en tiempo de paz.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales de la reserva retribuida que posean ó lleguen á poseer la cruz de San Fernando en juicio contradictorio, no dejen de poseerla

sus respectivas escalas, obtendrán cada uno de sus empleos superiores con la propia fecha en que reglamentariamente obtenga el ascenso el primero de su misma clase y antigüedad de las activas del Ejército, y sin que aquellos ascensos produzcan alteración en ninguna de las referidas escalas.

Art. 6.º Los sargentos de los Cuerpos armados y auxiliares que estén en posesión de la cruz de San Fernando, al corresponderles el pase á la primera reserva, sin nota alguna desfavorable, tendrán derecho á ingresar en la reserva gratuita como segundos tenientes, ó á su empleo similar en su escala respectiva. Los cabos, y los soldados, previo examen de lectura y escritura, que se hallen en las mismas condiciones, serán ascendidos al empleo inmediato en las reservas respectivas.

Las referidas clases é individuos de tropa serán preferidos, en concurrencia con individuos de la misma categoría, para los destinos civiles á que tuvieren derecho.

Art. 7.º No se podrán embargar ni rebajar, por ninguna causa ni disposición, las pensiones correspondientes á la cruz de San Fernando en sus distintas clases; es decir, que los que la ostenten la poseerán íntegra, sin ningún descuento ni retención, así como los herederos á quienes legalmente puedan transmitirla, sin limitación de edad ni estado en las hembras.

Art. 8.º Los efectos de esta ley no pueden ser retroactivos.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra, para que de las existencias de bronce, se entregue al Ayuntamiento de Pontevedra 15 toneladas para fundir los elementos que forman el monumento que se ha de erigir en aquella capital, en conmemoración del hecho glorioso de Puente Sampayo, realizado en 7 de Junio de 1809, por los campesinos gallegos al mando del guerrillero Morillo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Au-

toridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Alberique, de los cuales resulta:

Que con fecha 7 de Noviembre de 1907, Simeón Ferriolls Ballester, vecino de Benimuslen denunció ante el referido Juzgado lo siguiente: que el vecino del expresado pueblo D. José Benedito Laurón, le había cobrado indebidamente 41,34 pesetas, valiéndose del recibo que á la denuncia acompañaba para ejecutar un hecho que revestía verdadero carácter de delito.

Que al adquirir el dicente el molino de Benimuslen, única finca que tenía en dicho pueblo, que aquél, como todos los de su clase estaban exceptuados de pagar gastos de brazales ó monda y limpia, contribuyendo únicamente por el cequiaje que recaudaba la Junta general del Canal del Júcar con independencia de los jurados locales; que á estos solamente correspondía distribuir y recaudar las cantidades que se giren á los regantes para monda y limpia, formando, al efecto, el oportuno reparto y confiando al depositario recaudador, el cobro de las cantidades giradas ó repartidas; que el reparto era la base para la recaudación y en el que se formó por el Juzgado de Benimuslen no figuraba como contribuyente el denunciante por el concepto del recibo que se acompañaba, ni constaba en sus cuentas que esa cantidad se ingresara por el cobrador; y que resultaba, pues, que el denunciado aprovechándose de la adquisición reciente del molino que no permitía conocer al dicente los pagos á que estaba afecto, le presentó el repetido recibo, incautándose de cantidad que no se le había girado y que no ingresó en los fondos del Jurado ó de los regantes para la limpia y monda.

Que admitida la extractada denuncia, y mandado formar el correspondiente sumario de las certificaciones unidas al mismo, aparece que los arbitrios que se acordaron recaudar en el año de 1905, por la Junta local de riego de Benimuslen, fueron los de limpia y monda de las acequias y brazales de dicho término, siendo el recaudador D. Vicente Bordes

Mero, y el Depositario de los fondos don José Benedito Laurón.

Que hallándose el Juez practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que lo referente á repartos de cequiaje, su formación y aprobación, entrega y cobro de recibos, determinación de quiénes son usuarios de las aguas y quiénes; por tanto, han de contribuir á los gastos de la Comunidad, son cuestiones de índole administrativa, reguladas por las Ordenanzas de la misma Comunidad, que, según aseguraba el reclamante D. José Benedito Laurón, fueron aprobadas por Real orden de 2 de Mayo de 1845, encomendando su artículo 3.º al Jefe superior político, el gobierno y dirección superior de la acequia, y señalando el artículo 7.º como misión propia de dicha autoridad el hacer cumplir las Ordenanzas, todo lo cual indicaba el carácter esencialmente administrativo de la cuestión que se debatía; en que la misma doctrina se establecía con carácter general en el artículo 231 de la ley de 13 de Junio de 1879, sometiendo al Gobierno para su aprobación las Ordenanzas de las Comunidades de riego; en que el 237, concediendo recursos ante las autoridades administrativas contra las resoluciones que adopten los Sindicatos, dentro de sus Ordenanzas corrobora el mismo principio, confirmando los Reales decretos de 12 de Marzo de 1879, 20 de Mayo de 1881 y 13 de Febrero de 1885, según los que, se declara de la competencia de la Administración, el resolver las cuestiones á que den lugar las Ordenanzas de las Comunidades de regantes; en que la gestión del denunciado se limitaba, con arreglo al Reglamento, á cobrar los talones que la Junta le entregaba, sin que fuera de su competencia averiguar si en los repartimientos de cequiaje figuraba alguno indebidamente, y en que, en el presente caso, concurrían las circunstancias exigidas por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para la procedencia del requerimiento.

Que sustanciado el incidente el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando: que la denuncia formulada versaba acerca del hecho de haberse cobrado indebidamente un recibo no repartido por la entidad facultada para ello, y el mismo fin de la investigación suparal era el de determinar las circunstancias en que tal hecho se realizó y personas responsables del mismo; si está ó no contenido en los preceptos del artículo 414 del Código Penal, por el carácter de Tesorero de la Junta local de riegos de Benimuslen, que á la sazón tenía el denunciado, y si con motivo del hecho de la denuncia, y para llevarlo á realización había podido cometerse también el de falsificación del recibo acompañado, conexo con aquel, únicos extremos sometidos á la jurisdicción

del Juzgado, que no tenían relación con los fundamentos expuestos por la autoridad requirente, pues para la depuración y castigo, en su caso, del hecho perseguido no era necesario dilucidar ni resolver ninguna cuestión previa administrativa, siendo el fuero ordinario, con sujeción á las disposiciones vigentes, el único en quien radicaba la competencia para seguir conociendo del asunto.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, con arreglo al que «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de Policía:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado, con motivo de la causa criminal seguida contra el Depositario de fondos de la Junta local de riegos de Benimuslen, D. José Benedito Laurón, por supuesto delito de estafa, cometido con el cobro de un recibo al vecino de dicho pueblo Simeón Ferriols en concepto de reparto particular de cequilaje para los gastos de brazales de aquel término en el año de 1905.

2.º Que aun cuando sea indudable el carácter administrativo de la Junta local de riegos y de su gestión propia, en el caso presente, el denunciado mismo tiene reconocido y declarado, al folio 24 de autos, que Simeón Ferriols no venía obligado á pagar el impuesto de limpia y monda, concepto por el cual se le cobró la cantidad consignada en el recibo, indebida, según manifestación del Presidente del Canal; de manera que no puede existir cuestión previa reservada á Autoridad alguna del orden administrativo.

3.º Que es incumbencia del Tribunal de justicia depurar y resolver si el aludido cobro, ocasional del proceso, determina ó no responsabilidades penales.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Medina Martín, en súplica de que se le indulte de la pena de ocho años de presidio mayor á que fué condenado por la Audiencia de Granada en causa por delito de homicidio;

Considerando que el penado cometió el delito en estado de embriaguez, no habitual, su buena conducta y las pruebas de arrepentimiento que ha dado, y que hubo provocación por parte del interfecto;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Medina Martín, de la mitad del resto de la pena que aún le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Madrid, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, proponiendo que á Enrique Santidrián Fernández, se le commute por otra más leve, la pena de ocho años y un día de presidio mayor que por cada uno de dos delitos de falsedad y estafa le impuso dicha Audiencia;

Considerando que por la rigurosa aplicación de las prescripciones legales, resulta notablemente excesiva la pena, atendidas las circunstancias del hecho y el daño causado;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el total de las penas impuestas á Enrique Santidrián Fernández por los delitos de falsedad y esta-

fa por la de cuatro años de presidio correccional.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Pascuala Castanera Gazque, en súplica de que se le indulte del resto de la condena de treinta y nueve años, ocho meses y ocho días, que suman las penas que le fueron impuestas por varios delitos anteriores y posteriores á la publicación de la ley de Enjuiciamiento Criminal, por la Audiencia de Zaragoza, en causa por delitos de estafa;

Considerando que si no se hubiera dividido el procedimiento á consecuencia de la publicación de la mencionada ley, delitos cometidos por la suplicante, que han sido comprendidos en dos sentencias, lo hubieran sido en una sola, y la pena impuesta por ella no hubiera podido exceder del triple de la correspondiente al delito más grave; que lleva la penada cumplido más de veinte años de condena, observando buena conducta y arrepentimiento, y que los perjudicados no se oponen á la gracia solicitada;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en indultar á Pascuala Castanera de las cuatro quintas partes de las penas de prisión correccional que aún le restan por cumplir.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por D. Federico de Pablo, en súplica de que se indulte ó se commute por destierro el resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor á que fué condenado su sobrino Manuel de Pablo y Blanco por la Audiencia de Madrid, en causa por delitos de atentado y lesiones menos graves;

Considerando el tiempo que el penado lleva sufriendo condena y su buena conducta y arrepentimiento;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo

de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel de Pablo Blanco de la tercera parte de la pena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por el Presidente de la Audiencia de Cádiz proponiendo que se indulte á Francisco Javier Alcarano González, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de la Habana, en causa por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo treinta años de condena observando buena conducta;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Audiencia de Cádiz y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Javier Alcarano González de la pena de cadena perpetua que sufre, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Ramón San Román, vecino de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 174, expedida en 31 de Enero de 1906, para redimir del servicio militar activo á su hijo Ramiro San Román y San Román, recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Santander;

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona

apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1909.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Raimundo Vila Piqué, vecino de Barcelona, carretera del Monte Carmelo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 151, expedida en 2 de Septiembre de 1905, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Barcelona;

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1909.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Emilio Andrés y Andrés, vecino de esta corte, Travesía del Conservatorio, números 7 y 9, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago expedida en 26 de Enero de 1906, para redimir del servicio militar activo á su hijo Francisco Andrés Henche, recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la Zona de Madrid;

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1909.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán general de la primera Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ÓRDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Cipriano Rovira Pérez, Subdelegado de Medicina del distrito de Jijona, de esa provincia, contra una providencia dictada por V. S. con motivo de su intervención en la exhumación y traslado de unos restos mortales:

Resultando que el día 9 de Octubre y 16 de Noviembre del año 1907, los señores D. Juan B. López Ruiz y D. Arturo Verdú Juan presentaron instancias á ese Gobierno para exhumar y trasladar los restos mortales de D.^a Manuela Villarroel y de D. Luis Verdú Cortés desde el antiguo Cementerio de Onil al de nueva construcción del mismo punto, acompañando á las instancias las correspondientes partidas de defunción, en las que constaba que los fallecimientos ocurrieron en 18 de Enero de 1895 y 29 de Diciembre de 1880, respectivamente:

Resultando que, con fecha 21 de Diciembre del mencionado año, el Subdelegado D. Cipriano Rovira Pérez dirigió un oficio á V. S. pidiéndole el abono de los honorarios, dietas y gastos de viaje al solicitante de la exhumación que no se llevó á cabo, contestando ese Gobierno que, en virtud de las atribuciones que le estaban conferidas, fijaba en 25 pesetas por cadáver las dietas y gastos de viaje, debiendo de reintegrar al Sr. López Ruiz el resto de la cantidad hasta 100 pesetas que cobró:

Resultando que en 20 de Abril de 1908, D. Cipriano Rovira Pérez presentó ante este Ministerio recurso de alzada solicitando que se deje sin efecto alguno la resolución de V. S. del año próximo pasado, manifestando el recurrente que tiene derecho á exigir la percepción de honorarios, dietas y abono de viaje por el reconocimiento practicado en cuanto á los restos mortales de D.^a Manuela Villarroel, y procede el pago de viaje y demás gastos ocasionados en lo que se refiere á los de D. Luis Verdú y Cortés, citando al efecto varias Reales órdenes:

Resultando que ese Gobierno, al informar en el recurso entablado por el Subdelegado de Medicina de Jijona, expresa que, como quiera que el Sr. Rovira tuvo que trasladarse á Onil, en virtud de las atribuciones que le concede el párrafo 12 de la Real orden de 19 de Marzo de 1848, fijó en 25 pesetas por cadáver las dietas y gastos de viaje:

Resultando que puesto á período de audiencia el recurso para que las partes interesadas, en el término de veinte días, alegaran lo que creyeran pertinente á sus derechos por D. Juan B. López Ruiz y D. Arturo Verdú Juan, se han presentado en este Ministerio, dos escritos en los que dicen que el Subdelegado de Me

dicina de Jijona, les exigió al primero 100 pesetas y al segundo 250, que luego redujo á 100 por su intervención en las exhumaciones solicitadas; cantidades que les parecen excesivas, pidiendo se confirme la providencia dictada por V. S., solicitando D. Arturo Verdú Juan, que se lleve á cabo la traslación que tiene interesada.

Vistas las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898:

Considerando que hallándose determinado de una manera clara y precisa en la última parte de la disposición 7.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, (dictada de conformidad con los dictámenes emitidos por el Real Consejo de Sanidad, el Consejo de Estado en pleno y oída la Real Academia de Medicina), que la exhumación de cadáveres no embalsamados puede hacerse sin previo reconocimiento facultativo, transcurridos diez años de sepelio, no debió en modo alguno intervenir el Subdelegado de Medicina D. Cipriano Rovira Pérez, en el reconocimiento y exhumación de los restos mortales de D.ª Manuela Villarroel, puesto que en la certificación que se acompañó á la instancia dirigida á ese Gobierno, por D. Juan B. López Ruiz, se hacía constar que el fallecimiento ocurrió el 13 de Enero de 1895, y cuyo extremo resulta justificado en el cuaderno historial é informe de V. S.:

Considerando que al desistir D. Arturo Verdú Juan, de la exhumación del cadáver de D. Luis Verdú Cortés, tampoco hay motivos que justifiquen la exigencia de honorarios por un reconocimiento facultativo que no llegó á practicarse, y que aun en el caso de haberse llevado á efecto la exhumación, tampoco tendría derecho el Subdelegado al cobro de honorarios, e en arreglo á la citada disposición 7.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, puesto que en la certificación de defunción de dicho D. Luis Verdú, que también se acompañó á la instancia dirigida á V. S. constaba que la fecha del fallecimiento, era la de 29 de Diciembre de 1880, todo lo que resulta asimismo justificado del cuaderno historial é informe de ese Gobierno,

Considerando que conociendo V. S. las fechas de defunción de D.ª Manuela Villarroel y de D. Luis Verdú, no debió V. S. ordenar al Subdelegado de Medicina del partido de Jijona que se trasladase al pueblo de Onil para que presenciara las exhumaciones, por no ser necesario el reconocimiento facultativo por llevar los cadáveres inhumados más de diez años, con arreglo á lo preceptuado en la repetida última parte de la disposición 7.ª de la citada Real orden de 15 de Octubre de 1898:

Considerando que el Subdelegado de Medicina D. Cipriano Rovira Pérez debió de acudir respetuosamente á V. S., manifestándole que, con arreglo á la indicada

disposición 7.ª de la mencionada Real orden de 15 de Octubre de 1898, no era necesaria su asistencia al acto de la exhumación de los restos mortales de doña Manuela Villarroel y de D. Luis Verdú, por llevar sus cadáveres inhumados más de diez años, según constaba en las respectivas certificaciones de defunción, y que si V. S. hubiera insistido en lo ordenado, nadie más que V. S. hubiera sido el responsable de sus actos:

Considerando que la disposición 12 de la Real orden de 19 de Marzo de 1848, que determina los honorarios que han de devengarse por el acto de reconocimiento, y las dietas que han de satisfacerse á los Profesores facultativos, según la distancia que hayan de recorrer, no es aplicable á los casos de que se trata, pues las exhumaciones de los restos mortales de D.ª Manuela Villarroel y de D. Luis Verdú, podían verificarse sin reconocimiento facultativo, por llevar más de diez años inhumados:

Considerando que si bien D. Juan B. López Ruiz, en su instancia de 2 de Octubre de 1908, oponiéndose al recurso de alzada del Subdelegado de Medicina de Jijona, D. Cipriano Rovira Pérez, acepta el pago de la cantidad de 25 pesetas, fijada por V. S. en su informe de 22 de Junio de 1908, dijo que creyó prudencial fijar la citada suma de 25 pesetas por dietas y gastos de viaje, fundándose en las facultades que le concede la Real orden de 19 de Marzo de 1848, cuya Real orden no tiene aplicación al caso presente, por las razones expuestas en el Considerando anterior, y si por la aquiescencia del interesado se concediera dicha indemnización al Subdelegado de Medicina, por gastos de viaje, equivaldría á infringir la última parte de la disposición 7.ª de la citada Real orden de 15 de Octubre de 1898 y á consentir una verdadera exacción ilegal, que por ignorancia de los interesados podría servir de funestos precedentes para el porvenir, viniendo á anular los sanos principios contenidos en la tantas veces mencionada última parte de la disposición 7.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Cementerios é inhumaciones del Real Consejo de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.º Que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por el Subdelegado de Medicina de Jijona D. Cipriano Rovira Pérez.

2.º Que se deje sin efecto la providencia de V. S., ordenando se abonén á dicho Subdelegado 25 pesetas por gastos de viaje para la exhumación del cadáver de doña Manuela Villarroel.

3.º Que por el referido Subdelegado D. Cipriano Rovira Pérez se devuelva á D. Juan B. López Ruiz, vecino de Onil, la cantidad de 100 pesetas, que aquél percibi-

ó indebidamente por un reconocimiento que no debió efectuarse.

4.º Que se ordene á los Subdelegados de Medicina, por conducto de los Gobernadores civiles, disponiendo éstos la inserción de la correspondiente circular en los boletines oficiales de las respectivas provincias, que en lo sucesivo se abstengan de intervenir en las exhumaciones de cadáveres de cuyo sepelio hayan transcurrido más de diez años, por poderse aquéllos exhumar sin previo reconocimiento facultativo, según se dispone terminantemente en la última parte de la regla 7.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, confirmada por otra de 23 de Mayo de 1908; y

5.º Que se notifique la resolución acordada á las partes interesadas, manifestando al propio tiempo á D. Arturo Verdú Juan, que puede proceder á la exhumación del cadáver de D. Luis Verdú Cortés, sin reconocimiento facultativo y sin necesidad de desembolso alguno para los fines que estime oportunos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las partes interesadas en este recurso, á las que ese Gobierno dará traslado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1909.

CIERVA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el plan de reparación de edificios de faros, propuesto por la Jefatura del Servicio Central de Señales marítimas para el corriente año:

Considerando que en su formación se han tenido en cuenta las más urgentes necesidades del servicio, á fin de obtener la mejor aplicación de los escaseos recursos que al mismo pueden dedicarse por el momento:

Considerando además que la clase de obras que en dicho plan figuran son de tal índole que se dificulta extraordinariamente su ejecución por el sistema de contrata, y teniendo, por último, en cuenta el estado en que se encuentran los proyectos que en el plan se han incluido,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se apruebe el citado plan de reparaciones de edificios de faros, torres y construcciones auxiliares para el año de 1909, cuyo presupuesto asciende á la cifra de 33.332,81 pesetas, y se autorice la ejecución de las obras que comprende, por el sistema de administración con cargo á la partida 3.ª del artículo 2.º, capítulo 13, sección 8.ª del presupuesto general vigente.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se ordene á las Jefaturas interesadas la inmediata ejecución de las reparaciones incluídas que tengan proyecto aprobado.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Londres participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ignacio Rodríguez Fernández, natural de la Coruña, de treinta y seis años, ocurrido á bordo del vapor inglés *Maracas*, el 16 de Junio de 1908.

Madrid, 27 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

El Cónsul de España en Londres participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Louro, natural de Muros (Coruña), de treinta y tres años, ocurrido el 27 de Septiembre de 1908, á bordo del vapor *August Belmont*. Madrid, 27 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

El Cónsul de España en Londres participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Banetax Martini, de veinte años de edad, ocurrido el 18 de Julio de 1908, á bordo del vapor *Epsam*, del que era fogonero.

Madrid, 27 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

El Cónsul de España en Buenos Aires participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Pedrosa, natural de Cueto (Santander) ocurrido el 25 de Enero último.

Madrid, 1.º de Marzo de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 37.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—**Francia.**—**Pertuis de Maumusson.**—Traslado de la boya de la Barra y de la baliza aguas abajo de Gatsheu. — *Avis aux Navigateurs número 47/259. Paris, 1909.*

Número 217.—A consecuencia de alteraciones ocurridas en los fondos del Pertuis de Maumusson, la boya esférico-cónica de la Barra (Aviso número 88 de 1909), se trasladó 0,5 millas al Sur de su antigua situación.

Nueva situación aproximada: 45° 48' 00" N. y 4° 56' 09" E. (1° 16' 11" W. de Gw.)

La baliza agua abajo de Gatsheu, con mira triangular negra, se trasladará en breve á 190 metros al SE. de su posición actual, formando con la baliza aguas arriba la enfilación N. 78° E. que sustituye á la antigua enfilación de entrada. En aviso posterior se dirá la fecha en que haya sido trasladada dicha baliza.

Situación aproximada proyectada de la baliza: 45° 48' 26" N. y 4° 57' 50" E. (1° 14' 30" W. de Gw.)

Carta número 150 a de la sección II. Derrotero número 35, página 71.

CANAL DE LA MANCHA.—**Bahía de Saint-Brieuc.**—Cambio provisional del color de la pirámide de Minar.—*Avis aux Navigateurs número 53/296. Paris, 1909.*

Número 218.—La pirámide blanca de la punta Minar, á la entrada de la bahía de Saint Brieuc, se pintó de negro la mitad superior y de blanco la mitad inferior.

Siendo provisional esta coloración, se avisará la fecha en que esta marca tenga su color definitivo.

Situación aproximada: 48° 45' 18" N. y 3° 16' 29" E. (2° 55' 51" W. de Gw.)

Carta número 558 de la sección II. Derrotero número 35, página 230.

Inglaterra.—**Puerto de Falmouth.**—Supresión de la boya «Saint Anthony».—*Avis aux Navigateurs número 48/265. Paris, 1909.*

Número 219.—El 6 de Marzo de 1908 quedará suprimida la boya cónica negra llamada «Saint Anthony», fondeada á 2,5 cables al SW. de la punta Saint Anthony, en la entrada del puerto Falmouth.

Situación aproximada: 50° 0' 5' y 1° 11' 09" E. (5° 01' 11" W. de Gw.)

Carta número 220 de la sección II.

Isla de Jersey.—**Puerto de Saint-Hélier.**—Reposición de una baliza. Luz.—*Avis aux Navigateurs número 50/278. Paris, 1909.*

Número 220.—Se ha vuelto á encender la luz roja de la baliza luminosa «Demio-de-Pas», en las proximidades del puerto de Saint-Hélier, que estaba apagada accidentalmente.

La baliza «La Plate» del lado Oeste de la entrada del puerto, que fué llevada por la mar, quedó nuevamente colocada en su lugar (Aviso número 166 de 1909).

Situación aproximada de la baliza luminosa: 49° 09' N. y 4° 06' 34" E. (2° 05' 46" W. de Gw.)

Situación aproximada de la baliza: 49° 10' N. y 4° 05' 34" E. (2° 06' 46" W. de Gw.) Cuaderno de Faros, serie B, pág. 150. Carta número 207 de la sección II. Derrotero número 35, pág. 279.

MAR DEL NORTE.—**Holanda.**—**Escalda Occidental.**—**Zuidergat.**—Cambio de boyas por boyas luminosas.—*Avis aux Navigateurs número 52/290, Paris, 1909.*

Número 221.—La boya esférica de fajas horizontales rojas y negras número 26 del Zuidergat, se reemplazó por una boya luminosa pintada del mismo modo, con una luz blanca de una ocultación cada 10 segundos (luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos).

Situación aproximada: 51° 25' 11" N. y 10° 13' 41" E. (4° 01' 21" E. de Gw.)

La boya cónica de globo número 31 del Zuidergat se reemplazó por una boya roja luminosa, con luz roja de una ocultación cada 10 segundos (luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos).

Situación aproximada: 51° 22' 18" N. y 10° 18' 23" E. (4° 06' 03" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie B, pág. 254. Carta número 802 de la sección II.

Escalda Occidental.—**Zuidergat.**—**Biezelingen (Biezelingsche Ham).**—**Baliza luminosa.**—*Avis aux Navigateurs número 52/291. Paris, 1909.*

Número 222.—Sobre la baliza situada en la extremidad del muro de la fortificación de Biezelingen (Biezelingsche Ham), se encendió una luz blanca de un grupo de 2 ocultaciones cada 20 segundos (luz, 14 segundos; ocultación, 2 segundos; luz, 2 segundos; ocultación, 2 segundos).

Situación aproximada: 51° 26' 17" N. y 10° 08' 05" E. (3° 55' 45" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie B, pág. 254. Carta número 802 de la sección II.

Grupo 38.—**MAR DEL NORTE.**—**Holanda.**—**Escalda Occidental.**—**Zuidergat.**—**Hoek van Bat (punta de Bat).**—**Baliza luminosa.**—*Avis aux Navigateurs número 53/297. Paris, 1909.*

Número 223.—Sobre la baliza situada al Oeste de la punta Bat (Hoek van Bat), se encendió una luz blanca de una ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos).

Situación aproximada: 51° 24' 00" N. y 10° 23' 59" E. (4° 11' 39" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie B, pág. 260. Carta número 802 de la sección II.

Alemania.—**Jade interior.**—Sustitución de boyas por boyas luminosas.—*Avis aux Navigateurs número 51/285. Paris, 1909.*

Número 224.—Las boyas cónicas negras números 8 y 9 se reemplazaron por las boyas luminosas siguientes:

a) Boya número 8.

Carácter: De un grupo de 2 destellos rojos cada 18 segundos.

Descripción: Boya negra, marcada 8.

Fases: Luz, 3 segundos; ocultación, 1 segundo; luz, 3 segundos; ocultación, 11 segundos.

Situación aproximada: 53° 46' 17" N. y 14° 17' 14" E. (8° 04' 54" E. de Gw.)

b) Boya número 9.

Carácter: De un grupo de 4 destellos blancos cada 18 segundos.

Descripción: Boya negra, marcada 9.

Situación aproximada: 53° 45' 29" N. y 14° 17' 53" E. (8° 05' 33" E. de Gw.)

Estas boyas durante el invierno se reemplazan por boyas cónicas negras.

Cuaderno de Faros, serie B, pág. 404.

Cartas números 45 y 782 de la sección II.

Inglaterra.—**Río Medway.**—**Arsenal de Chatham.**—**Establecimiento de una señal de niebla.**—*Avis aux Navigateurs número 49/272. Paris, 1909.*

Número 225.—En el río Medway, entre la esclusa Norte y la esclusa Sur del Arsenal de Chatham, se estableció sobre el Bull's Nose, una sirena de vapor que producirá dos sonidos, uno largo y otro corto, cada 2 minutos.

Esta señal no funciona en caso de niebla más que durante las horas de trabajo del Arsenal.

Situación aproximada: 51° 24' N. y 6° 45' 34" E. (0° 33' 14" E. de Gw.)

Carta número 696 de la sección II.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—**Golfo de Méjico.**—**Méjico.**—**Río Coatzacoalcos.**—**Extinción de una luz.**—**Rectificación.**—*Avis aux Navigateurs número 40/231. Paris, 1909.*

Número 226.—En el Aviso número 841 de 1908, se anunció por error la extinción de la luz posterior de la enfilación de la

entrada del río Coatzacoalcos, en vez de anunciar la supresión de la luz anterior, blanca, de un grupo de dos ocultaciones, de esta enflación.

Las características de la luz posterior de la enflación que queda en servicio, son:

Carácter y potencia luminosa: De un grupo de tres destellos blancos.—500 lámparas Carcel.

Alcance: 18 millas.

Altura de la luz sobre el mar: 36 metros. Situación aproximada: 18° 08' 56" N. y 88° 12' 28" W. (91° 24' 48" W. de Gw).

Faro: Torre de madera á fajas rojas y blancas.

Cuaderno de Faros, número 6, página 40.

Carta número 184 de la sección IX.

Derrotero número 8, página 456.

MAR DE LAS ANTILLAS.—Isla de Cuba. Proximidades de la bahía de Cárdenas.—Cayo Piedras.—Luz.—*Aviateurs Navigateurs número 45/253. Paris, 1909.*

Número 227.—Habiéndose terminado los trabajos del nuevo faro de Cayo Piedras (Aviso número 918 de 1908), se encendió definitivamente la luz, cuyas características son las siguientes:

Carácter: De un grupo de dos destellos blancos cada 10 segundos.

Potencia luminosa: 210 lámparas Carcel.

Alcance: 24 millas.

Altura de la luz sobre el mar: 23,7 metros.

Situación aproximada: 23° 14' 10" N. y 74° 55' 01" W. (81° 07' 21" W. de Gw).

*Faro.—*Altura: Torre cilíndrica blanca, de hierro, con galería; altura, 19 metros. Se apagó la luz provisional encendida cerca del faro.

Cuaderno de Faros, número 6, página 76.

Carta número 128 A de la sección IX. Derrotero número 7, página 757.

El Director general, Emilio Luanco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Rectificación.

Al publicarse en la GACETA del día de ayer la Real orden de 1.º del corriente, convocando un concurso para proveer la vacante de Inspector general de Sanidad exterior, se ha consignado por error material, en la disposición 2.ª, que «presenten sus solicitudes en el Registro fiscal» y debió decirse «en el Registro general»; y en la disposición 6.ª se ha impreso «y también con el ejercicio provisional» debiendo ser «y también con el ejercicio profesional.»

Lo que se rectifica á los efectos oportunos.

Madrid, 2 de Marzo de 1909.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Universidades

SUBSECRETARÍA

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901;

1.º Que para juzgar las oposiciones á las plazas de Auxiliares vacantes en el tercer grupo de la Facultad de Derecho de las Universidades de Salamanca y Zaragoza se ha nombrado el siguiente tribunal:

Presidente, D. Fernando Mellado Lequey.

Vocales, D. Mariano Ripollés Baranda, D. Salvador Cuesta, D. Adolfo González Posada, D. Ramón Guixé y Mena, D. José María Zumalacárragui y D. Gonzalo del Castillo.

Suplente, D. José María Olózaga, D. Ramón Gutiérrez de la Peña, D. Angel Sánchez Rubio, D. Jerónimo Vida y Vilches, D. Jesús Sánchez Diezma y D. Antonio Royo Villanova.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria se han presentado los aspirantes D. Mariano Gómez González, D. Alejandro Rey, D. Federico Santander, D. Gonzalo F. de Córdoba, D. Juan S. Minguijón, D. Luis A. Rodríguez, D. Gregorio Pereda Ugarte, D. Juan Fabiani, D. Manuel Losada, D. José Santoló, D. José León, D. Ernesto Amador, D. José María Alvarez Martín, D. Domingo Villar, D. Eduardo Iglesias, D. Ramón Sancho, D. Francisco García de Cáceres, D. Emilio Fernández Cadarso, D. José Santos, D. Luis del Valle, D. Gonzalo Mata, para la auxiliaría de Zaragoza, y los aspirantes don José León, D. Francisco García de Cáceres, D. Enrique No Hernández, D. Baldomero Gabriel Galán, D. José García Revillo, D. Juan Bautista Amat, D. Domingo Villar, D. José María Alvarez, D. Ernesto Amador, D. Eduardo Iglesias, don Gregorio de Pereda, D. Francisco Rivera, D. Juan Fabiani, D. José Santoló, D. Ramón Sancho, D. Fernando García Sánchez, D. Ernesto Amador Carrandi, don Eduardo Iglesias Portal, D. Adoración Martínez Durán, D. Luis Alfonso Rodríguez, D. Gonzalo F. de Córdoba, D. Federico Santander, D. Florentino Conde y Bernal, D. Alejandro Rey, D. Emilio Fernández Cadarso, D. José Santos, D. Luis del Valle y D. Gonzalo Mata, para la auxiliaría de Salamanca.

3.º Que desde el día en que se publique en la GACETA el presente anuncio, comenzará á contarse el plazo para recusar á los jueces y suplentes que sean considerados incompatibles.

4.º Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad de los aspirantes admitidos por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal de la convocatoria.

Madrid, 27 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

ANUNCIO

Esta Subsecretaría hace público, para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901:

1.º Que para juzgar las oposiciones á las cátedras de lengua francesa de los Institutos de San Isidro, Cabra y Toledo (turno de Auxiliares), ha sido nombrado el siguiente Tribunal: Presidente, don Eduardo Vincenti, Consejero de Instrucción Pública; Vocales: D. José Porquera, D. Luis Gogorza, D. Julián Bosque, don Anselmo Arenas, D. Atanasio Mósquera, Catedráticos de la asignatura de los Institutos de Lérida, Canarias, Barcelona, Valencia y Coruña, y D. Melchor de Palaú, Académico; Suplentes: D. Fernando Otero, D. Juan de D. Carreras, D. Gonzalo

lo Casanova, D. Arturo Silva, D. Francisco Gil Marticorena, Catedráticos de la asignatura de los Institutos de Pontevedra, Reus, Lugo, Baeza y Alicante, y don Miguel de Robles, Competente.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria inserta en la GACETA de 11 de Julio de 1908, han presentado sus instancias para las cátedras anunciadas, D. Ramón Alvarez y Martín, D. Víctor Vignolle de Castro, D. Luis Manuel de Ferrer y Coco, D. Epifanio Silves y Zarzoso, D. José Torres Reina, D. Jesús Guzmán y Martínez, D. Francisco Rualde Bermúdez, D. Pedro José Casaus Lacasa, D. Luis Gogosa Azpiazu, D. Luis Ferbal y Campo, D. Daniel Ferbal y Campo, D. Juan Manuel San Emeterio y Ruiz, D. Rodrigo Sebastián Rives, D. Antonio Roca y Várez, D. Eduardo Ugarte y Albizer, D. Vicente Antonio García y Franco, D. Felipe Barreño y Arroyo, D. Eduardo del Palacio y Fontán, D. Antonio Machado, D. Antonio Boyer Granero, D. Joaquín López Barrera, don Faustino Gozalvo y Más, D. Atanasio Bargas y López, D. Pedro de la Puente Mansfield, D. Enrique Millán y Pérez, D. Delfín Gómez Bringas, D. Eumenio Rodríguez y Rodríguez, D. Mariano Martínez y Garabo y D. Eliseo González Negro.

3.º Que las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haberse presentado dentro del plazo de la convocatoria, se efectuará por el Tribunal

Madrid, 27 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Esta Subsecretaría hace público para conocimiento de los interesados:

1.º Que para juzgar las oposiciones á las cátedras de Teoría de la Literatura y de las Artes, vacantes en las Universidades de Zaragoza y Granada, ha sido nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Angel Avilés.

Vocales: D. José Jordán de Urríes, don Francisco Murillo, D. Elías Tormo, don Eloy Seán, D. Luis Rodríguez Miguel y D. Eloy Lins Andrés.

Suplentes: D. José Giles y Rubio, don Hipólito Casas, D. Leopoldo Afaba, don José Ventura Traveset, D. Manuel Soriano Sánchez y D. Eloy García de Quevedo.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria se han presentado los Aspirantes D. Matías Chías Pano, D. Angel Vegue Goldoni, D. José Rogerio Sánchez y García, D. Narciso José de Liñán y Heredia, D. Eugenio Lostán, D. Andrés Ovejero, D. José Jordán de Urríes y Azara, D. Celestino López y Martínez, D. Francisco Almadre Vázquez, D. Francisco Carrillo Guerrero, D. Pedro Aguado Bleye, don Prudencio Conde y Riballo, D. Francisco de P. Amat, D. José Velasco García, don Manuel Mora Gandó, D. Juan Hurtado Jiménez de la Serna, D. Francisco Medina Pérez, D. Antonio Jaén Morante, don Francisco Ferrer y Roda, D. Federico de Onís y Sánchez, D. Antonio Lossada y Dieguez, D. Alfonso Pogonoski, D. Manuel Hilario Ayuso, D. José Cascales y Muñoz, D. Luis de Zulueta y D. Martín Domínguez Berrueta.

3.º Que desde el día en que se publique en la GACETA el presente anuncio, comenzará á contarse el plazo para recusar á los jueces y suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los Aspirantes admitidos por haber presentado sus instan-

cias dentro del plazo legal de la convocatoria.

Madrid, 27 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano, en el extranjero, que don Rafael Morayta y Serrano, domiciliado en esta Corte, en nombre y representación de la Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas de París, desea introducir en España después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Decreto-Ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 13 de Mayo de 1893.

MARIO UCHARD.—*La bebedora de Perlas*. Versión castellana por José Jerique.—París.—Sociedad de ediciones Literarias y Artísticas.—Librería Paul Ollendorff, 1909.—Impreso por Eugenio Aubin.—Ligugé (Vienne).—Un volumen con port, anteport, y 319 páginas, 8.º mlla.

Madrid, 28 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Real Academia Española.

Lista ultimada de los señores Académicos de número, que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador, con arreglo al artículo 20 de la Constitución y 1 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877. Publíquese este día en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la misma ley.

Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal y Mon.

Excmo. Sr. D. Enrique de Saavedra y de Cueto, Duque de Rivas.

Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.

Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa-Valencia.

Excmo. Sr. D. Mariano Catalina.

Excmo. Sr. D. Marcelino Menéndez y Pelayo.

Sr. D. Miguel Mir.

Excmo. Sr. D. Francisco Andrés Comelerán.

Excmo. Sr. D. Francisco Fernández y González.

Excmo. Sr. D. José Echegaray.

Excmo. Sr. D. Luis Pidal, Marqués de Pidal.

Ilmo. Sr. D. Eugenio Sellés.

Excmo. Sr. D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.

Excmo. Sr. D. Benito Pérez Galdós.

Excmo. Sr. D. Daniel de Cortázar.

Sr. D. Emilio Cotarelo y Mori.

Sr. D. Jacinto Octavio Picón.

Excmo. Sr. D. Juan Antonio Cavestany.

Excmo. Sr. D. José Ortega Munilla.

Excmo. Sr. D. Juan José Herranz y Gonzalo, Conde de Reparaz.

Sr. D. Ramón Menéndez Pidal.

Excmo. Sr. D. Antonio Maura.

Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa.

Excmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Marín.

Ilmo. Sr. D. José Rodríguez Carracido.

Ilmo. Sr. D. Melchor de Palau.

Reverendo Padre Luis Coloma.

Madrid, 1.º de Marzo de 1909.—El Director, Alejandro Pidal y Mon.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN.

Examinado el presupuesto para ensayo de alquitranado en varios tramos de las carreteras de Madrid á Cádiz, en su travesía por Córdoba; Córdoba á Villaviciosa, kilómetros 1 y 2; Monturque á Alcalá Real y Baena á Cabra en sus travesías por Cabra; Montero á Rute en la travesía por Rute; y de Andújar á Villanueva del Duque, en su travesía por Villanueva de Córdoba, todas ellas en la provincia de Córdoba, y las cuales por la diferente naturaleza de su firme, intensidad y clase de tráfico, han de proporcionar datos valiosos respecto á los resultados del ensayo de referencia:

Resultando que el proyecto está redactado en forma, y justificado en todas sus partes;

Y considerando que dada la índole especialísima de estas obras, deben ser ejecutadas por Administración,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el referido presupuesto por su importe de 20.985,20 pesetas, y disponer que se lleven á cabo las obras desde luego y por administración, con cargo al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.